



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Única Instancia. |
| Demandante: | María Sorley Orozco Castro |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE- |
| Radicación: | 63-001-41-05-001-2023-00237-00 |

Armenia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 numeral 2 del C.P.T.S.S.**, exige que la demanda contenga ***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas***. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de COLPENSIONES, nombre que no coincide con el de la entidad de derecho público encargada de administrar el régimen de prima media.

2. **El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T.S.S.**, señala que la demanda deberá contener ***“la indicación de la clase del proceso”***. En el libelo inicial se señala que se formula un “Proceso laboral de pequeñas causas laborales”; sin embargo, huelga recordar que, en la especialidad laboral solo existen los procesos ordinarios laborales de única y primera instancia, situación que se deberá corregir.

3. El artículo 25 numeral 6 del C.P.T.S.S., refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda”**, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba **“peticiones”** ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el proceso adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

4. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **TERCERO, QUINTO Y SEPTIMO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, el numeral **“SEXTO”** se asemeja en su redacción a valoraciones subjetivas, por lo que deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia *“la administradora omitió”*.

En lo que tiene que ver con los numerales **“CUARTO Y QUINTO”** el agotamiento de la reclamación administrativa no es un hecho jurídicamente relevante, pues el mismo carece de confesión por parte del demandado, situación que deberá eliminarse de dichos numerales.

Lo consignado en el numeral **“OCTAVO”** se asemeja más a razones de derecho, las cuales cuentan con acápite propio dentro de la demanda inicial.

Finalmente, lo consignado en el acápite de **“OMICIONES” (sic)** se asemeja más a fundamentos y razones de derecho las cuales cuentan con propio acápite dentro del libelo inicial; adicionalmente, se debe advertir que la palabra “omisiones” se escribe con S y no con C.

Es importante mencionar que, el mandatario judicial incurre en errores ortográficos en lo que tiene que ver con la palabra **“hitem”** consignado en el numeral “1” del acápite de omisiones y en el título en el que aparece la palabra **“omisiones”**.

5. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T.S.S., señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan**; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que

dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular se aportó copia de distintos documentos que no están relacionados en el respectivo acápite, situación que a todas luces impide una adecuada contestación de la demanda.

7. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo **74 inicio 2 del C.G.P.,** **precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial;** en este caso, en el poder se confirieron facultades al apoderado judicial para iniciar un “Proceso laboral de pequeñas causas laborales”; sin embargo, huelga recordarle al profesional del derecho, que el compendio adjetivo laboral, solo hace mención a dos clases de procesos, los ordinarios de única y primera instancia y los especiales, sin que se tenga contemplado este tipo de trámite.

De otra parte, se indicó que, el trámite se inició en contra de Colpensiones, con miras a obtener el pago de auxilio funerario; sin embargo, el nombre plasmado de la entidad demandada no coincide con el de la entidad de derecho público encargada de administrar el régimen de prima media. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva es imperativo

que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA